

Procedimiento: Medidas de protección (art. 158 C.C.) [V96] - 001285/2018 -

Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

ES COPIA

AUTO N° 13/19

JUEZ QUE LO DICTA: D^a MARIA DEL CARMEN RAMIS ALARIO

Lugar: DÉNIA Fecha: diez de enero de dos mil diecinueve

Habiendo visto los presentes AUTOS DE MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES num. 1285/2018 instado por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] asistida del Letrado SR. [REDACTED] contra D. [REDACTED] quien comparece representado por el Procurador SR. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. [REDACTED] en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador primeramente citado, en la representación antedicha, se formuló demanda de MEDIDAS URGENTES solicitando se acuerden, con relaciones a los hijos menores comunes de las partes, a la vista del comportamiento y de los actos ejecutados por el demandado que los sitúa en un peligro grave, una serie de medidas con las que se evite la posición de peligro en la que se encuentran los menores.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda en los términos del artículo 87.1 de la ley 15/2015 y con lo previsto en los arts 770 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mandó emplazar al Sr. [REDACTED] y al Ministerio Fiscal

Con carácter previo a la llegada de la fecha para la celebración de la vista acordada en el presente procedimiento prevista inicialmente para el día 24 de este mes, se convocó a las

partes para la celebración de vista para el día de hoy vista que venía referida al juicio número 532/18, seguido entre ambas partes en el que se solicitaba la modificación de las medidas en su día adoptadas en la sentencia de divorcio, así mismo se había acordado, el archivo de la demandada de medidas de protección promovida por el [REDACTED] seguida bajo el número 1232/18, en la que se pretendía la adopción de medidas de protección de menores, por las razones que constan en el referido auto, y así mismo a la vista de las alegaciones efectuadas por el Sr. [REDACTED] en el expediente número 1084/18 se acuerda el archivo del expediente, también referido a medidas de protección

Llegada la fecha de la vista del procedimiento principal el de modificación de medidas, encontrándose en sala todas las partes, ante la falta de cumplimiento de algunas de las pruebas solicitadas, tanto por el Ministerio Fiscal como por el actor del procedimiento de modificación de medidas es decir del Sr. [REDACTED]. Por el Ministerio fiscal se solicita se suspenda la vista señalada para el día de hoy referida al procedimiento principal hasta en tanto se cumplimenten las referidas pruebas, por estimar su práctica es imprescindible para resolver sobre la modificación de medidas, si bien estima que procede en protección de los menores celebrar la vista en el día de hoy, del único procedimiento que sigue en trámite sobre protección de los menores.

Atendida dicha petición se propone a las partes la posibilidad de celebrar la vista del presente procedimiento, en el día de hoy, así como suspender la vista que venía señalada con relación al proceso sobre modificación de medidas, y tras prestar su conformidad todas y cada una de las partes, se procede a la práctica de la vista

Por ambas partes se hace constar el preocupante estado psicológico de los menores, del que ha derivado, * que los mismos no asistan a colegio alguno, en el que cursar la educación obligatoria, tanto cuando están en compañía de su padre como de su madre * la negativa de los menores a relacionarse con cualquier persona distinta al padre, no manteniendo contacto alguno con menores de una edad semejante a la de los menores, lo que se produce tanto cuando están con el padre como con la madre * la negativa de los menores a permanecer con su madre en los periodos que a la misma le corresponde la guarda de estos, y como consecuencia de ello - cuando están en su compañía se niegan a alimentarse en forma adecuada así como a mantener un aseo mínimo de su cuerpo -que en una ocasión

abandonaran sin permiso materno la vivienda de la madre - que se nieguen a cumplir con el régimen de guarda acordado a favor de la madre negándose a retornar con ella tras pasar el periodo de estancia con el padre necesitándose la asistencia de agentes del orden público para que se lleve a efecto el cambio de custodia * la atención sin orden ni oportuna coordinación de los menores, por distintos médicos tanto de la especialidad de pediatría como de psiquiatría

Situación la expuesta que cada progenitor imputa tiene su origen o deriva de un comportamiento imputable al otro progenitor.

Atendida dicha situación, por las partes provisionalmente y en tanto se procede a dictar una resolución definitiva en el procedimiento de medidas se formulan las siguientes peticiones con relación al presente expediente:

Por la actora se solicita se le atribuya a la misma la guarda exclusiva de los menores, y que la relación del padre con los menores se establezca en un régimen de visitas de un día por semana, durante un periodo de dos horas que deberá desarrollarse en el punto de encuentro familiar siendo supervisado por los especialistas de dicha institución. Se determine que los menores acudan al colegio público en el que los mismos han sido matriculados Y se establezca así mismo la obligación del padre de abonar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de 600 € mensuales por hijo. Así como se solicita se entreguen por el padre a la madre los documentos de identificación de los menores

Por el demandado se solicita se le atribuya al mismo la guarda exclusiva de los menores, y se autorice a estos a trasladarse a vivir a Italia dado que allí ha trasladado el padre su residencia, se autorice el que los menores acudan al colegio público Italiano en que por los padres en su día se solicitó la matricula de los menores, y que se acuerde como régimen de visitas a favor de la madre el de dos terceras partes de las vacaciones escolares de los menores, debiendo la madre abonar la cantidad de 150 € mensuales por hijo en concepto de alimentos.

Por el Ministerio Fiscal se señala que tras la práctica de la prueba se formularán las oportunas conclusiones.

TERCERO: Celebrada vista de juicio verbal en los términos previstos en el artículo

753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se recibió el juicio a prueba, practicándose las que fueron declaradas pertinentes, tras resolver los recursos formulados por la actora con relación a la prueba propuesta y admitida por la demandada, con el resultado que obra en autos, se practicó la prueba y las partes formularon sus conclusiones, ratificándose cada uno de ellos en las pretensiones inicialmente expuestas, y adhiriéndose el Ministerio Fiscal a las propuestas por la actora si bien señala que el régimen de comunicación de los menores con el padre en el punto de encuentro familiar deberá iniciarse cuando por los profesionales del referido centro se estime ya es conveniente, quedando tras ello los autos vistos para dictar la oportuna resolución

CUARTO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Expuestas las posiciones mantenidas en el presente expediente, procede indicar que el expediente de jurisdicción voluntaria de adopción de medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la patria potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente Aparece delimitado con precisión en el art. 87.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria -LJV, que establece:

“1. Se aplicarán las disposiciones de esta Sección para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con capacidad modificada judicialmente o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167 y 216 del Código Civil. Y en concreto:

a) Para la adopción de las medidas de protección de los menores y de las personas con capacidad modificada judicialmente establecidas en el artículo 158 del Código Civil.

b) Para el nombramiento de un administrador judicial para la administración de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y no se

hubiera designado por el causante persona para ello, ni pudiera tampoco desempeñar dicha función el otro progenitor.

c) Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera.

d) Para la adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su administración o incluso nombrar un Administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo”.

Este expediente de jurisdicción voluntaria relativo a la patria potestad comprende en realidad dos supuestos claramente diferenciados.

De una parte, el de adopción de medidas de protección del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente ante una situación generada por un ejercicio inadecuado de la patria potestad o de la tutela o una ausencia o dejación de ejercicio de las funciones inherentes a aquellas, en los supuestos contemplados en los arts. 158 y 216.II CC a que se refiere el art. 87.1.a) LJV.

Y, de otra, en la adopción de medidas de buena administración y gestión de los bienes y rentas del menor para garantizar la protección del patrimonio del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente en los supuestos a que se refieren los arts. 164, 165 y 167 CC.

Examinemos brevemente el expediente de solicitud de adopción de las medidas de protección de menores y personas con la capacidad modificada judicialmente establecidas en el art. 158 CC que constituye la cláusula de cierre del sistema de protección de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Precepto que establece:

“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio

Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses. En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria."

En cuanto a la prohibición de salida del menor de territorio nacional español o del territorio de los países miembros del Convenio de Shengen en casos de riesgo de sustracción internacional. Siendo la regla general la libre circulación de personas por todo el territorio nacional, en principio, tanto el padre como la madre tienen plenas facultades, cada uno sin consentimiento del otro, para trasladarse fuera de España con sus hijos menores, salvo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

limitación o restricción judicial. Naturalmente, para que proceda la adopción de la prohibición de salida debe objetivarse y acreditarse, por cualquier medio de prueba, directo o indirecto, la existencia de un riesgo de sustracción internacional del menor por parte de un progenitor. A estos efectos, ha de tenerse en consideración el arraigo familiar, social o económico que tenga en España el progenitor de que se trate, pues a mayor arraigo del mismo en España menor será el riesgo de salida definitiva de España y a menor arraigo en España mayor el riesgo de salida de territorio nacional sin voluntad de retorno; la vinculación del progenitor bajo sospecha con su país extranjero de origen; su proyecto de vida futura en España o en el extranjero; si el país al que se quiere viajar con el menor ha suscrito o no el Convenio de la Haya sobre Sustracción Internacional de Menores; los motivos por los que se solicita autorización judicial para viajar con el menor al extranjero

En ocasiones, cuando exista un riesgo inminente de sustracción internacional del menor es posible acordar judicialmente, ~~inaudita parte~~, como medida cautelarísima, la prohibición de salida, en evitación de que el traslado de la petición de prohibición alerte al otro progenitor y éste adelante la salida del menor de territorio nacional a un momento anterior al de la celebración de la comparecencia prevenida en el art. 18 LJV. La decisión de acordar inaudita parte la medida funciona en la práctica como medida cautelar de una ulterior medida cautelar, puesto que trata de asegurar la efectividad de la medida de prohibición que eventualmente pueda establecerse en el auto resolutorio del expediente. A mi juicio, esta medida cautelarísima puede acordarse aplicando supletoriamente, exart. 8 LJV, lo dispuesto en el art. 771.1, párrafo 2º LEC, que prevé la posibilidad de que el juez pueda acordar de inmediato, una vez admitida a trámite la solicitud de medidas provisionales, cuando la urgencia del caso lo aconsejare, lo que considere conveniente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Resulta indudable que la salida del menor de territorio nacional, sin regreso al mismo, afecta de manera definitiva a la custodia del mismo, al convertir en baldía y carente de eficacia cualquier decisión ulterior sobre custodia y/o régimen de estancias que pudiera acordarse en favor del progenitor que no abandona el territorio nacional.

Por otra parte, cuando se acuerde la prohibición de salida de un menor de territorio nacional o del territorio Shengen, para su efectividad, es preciso comunicar la misma a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dirección General de la Seguridad del Estado interesando se impartan las órdenes oportunas para incorporar la prohibición a los sistemas informáticos de los puestos fronterizos correspondientes a fin de darle cumplimiento.

En cuanto al cambio del domicilio del menor en principio, el progenitor custodio tiene plena libertad para fijar libremente su domicilio en cualquier lugar del territorio nacional (art. 19, párr. 1º CE) por lo que, al tener el deber de convivir con el menor bajo su guarda, tiene plenas facultades para trasladar el domicilio del menor al suyo, salvo resolución judicial que limite, restrinja o prohíba tales facultades. La medida restrictiva de esas facultades del progenitor custodio que normalmente se acuerda es someter a autorización judicial previa cualquier cambio de domicilio del menor, lo que impide al progenitor custodio decidir unilateralmente el traslado de domicilio del menor. En la práctica la medida que se suele solicitar y acordar es la prohibición de cambio de domicilio del menor salvo consentimiento del otro progenitor o, en su defecto, autorización judicial, porque se entiende que, si existe conformidad de ambos progenitores sobre el traslado de domicilio del menor, quedan suficientemente protegidos los intereses de este.

La adopción de esta medida está justificada en los supuestos en que el progenitor no custodio tiene conocimiento de la firme intención del custodio de cambiar el domicilio del menor a un lugar distinto, bien por traslado laboral del custodio a otra población bien por cualquier otra causa. Ha de tenerse en cuenta que el progenitor custodio tiene plena libertad para cambiar de domicilio y, en consecuencia, puede empadronar al menor en su nuevo domicilio, según se establece en el art. 54.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el RD 1690/1986, de 11 de julio, y modificado por RD 2612/1996 de 20 de diciembre, a cuyo tenor los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio.

Por su parte el art 92 del C.Civil, establece que el Juez adoptará las medidas sobre cuidado de hijos y educación en beneficio de ellos.

SEGUNDO: En el presente supuesto tras la práctica de la prueba en el acto del juicio

oral, exploración de los menores, que se practica a petición del progenitor paterno demandado en las presentes, sin que se oponga a ello la progenitora materna, y tras constatarse con carácter previo la suficiente madurez de los menores para someterse a dicha exploración, que se practica a puerta cerrada, sin grabación, con asistencia del Ministerio Fiscal y del Letrado de la Administración de Justicia, y de la que se levanta acta sucinta, interrogatorio de ambas partes, pericial y documental, queda probado, no resultando controvertido en todo caso, todas y cada una de las situaciones de peligro para los menores, que se exponen como concurrentes en el fundamento de hecho segundo

Y se concluye tomando en cuenta principalmente la exploración de los menores, puesta en relación con el interrogatorio de los padres y complementada con la documental y periciales emitidas

* Que el Sr. [REDACTED] ha marchado de forma definitiva a vivir a Italia después de haber residido por decisión propia durante siete años en España junto con su familia.

Señala en su interrogatorio el demandado que ha trasladado de forma definitiva su residencia a tal país en el mes de septiembre del 2018, traslado que se ha llevado a efecto porque le agrada dicho país, por cuanto el es de nacionalidad Italiana y en su idea ha estado siempre el volver a Italia con su familia así como por cuanto no le agrada España, principalmente desde que ha constatado como funciona el sistema judicial español, que ha resuelto otorgar en contra del beneficio de sus hijos menores, un sistema de guarda compartida, resolución que señala no acepta ni cumple ni desea cumplir, por cuanto estima perjudica a sus hijos.

Dicho traslado produce como consecuencia que carezca de vivienda en España, arrendando inmuebles cada vez que ha de trasladarse a España para estar con sus hijos, así como que tenga que viajar semana si semana no a España, lo que efectúa siempre con avión, y determina que dependa el cumplimiento de su régimen de visitas de los horarios y disponibilidad de vuelos

Manifiesta que ni en España ni en Italia trabaja, y si bien indica acude en dicho país a médicos que le atienden de sus dolencias que estima están más capacitados que los de España, no identifica dolencia alguna, ni asistencia a profesional concreto alguno, que acredite la afirmación efectuada, y si bien señala le resulta más fácil gestionar su patrimonio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desde Italia y que por ello se ha trasladado a dicho país, no señala como se ve afectado su patrimonio por el hecho de vivir en España o en Italia.

Por su parte la madre mantiene una vivienda en la localidad donde se encuentran empadronados los menores que era la residencia de la familia antes del divorcio.

Situación la expuesta que provoca que los menores no tengan asegurada ni una vivienda donde desarrollar el régimen de convivencia con el padre, ni el que el régimen pueda cumplirse, dado que el padre depende de un transporte a mucha distancia, habiéndose ya producido la situación de que durante uno de los periodos en que los menores debían permanecer con él no se trasladó a España y por la vía de hecho impuso a la madre que los menores quedaran con ella.

* que a pesar de que los menores están escolarizados en España no asistan a colegio alguno desde la conclusión del anterior año escolar.

Lo que se fomenta por el padre por cuanto como el mismo señala ello solo se debe a que no se le autoriza a trasladar a los menores a Italia, donde si se trasladaran acudirían al colegio, indicando que en espera de que ello llegue estima es más adecuado que los menores estudien en casa con los libros que en Italiano él ha adquirido.

La madre, es la que procedió a matricular a los menores en el colegio público que les corresponde por residencia, al que se niegan a acudir los menores, inscripción que se llevó a efecto una vez el padre dejó de cumplir, en primer lugar con la obligación que se le impuso de abonar las mensualidades del colegio al que por resolución judicial se determinó debían asistir y que se correspondía con aquel al que desde su llegada a España venían asistiendo, lo que provocó su baja; y en segundo lugar cuando el padre dejó de abonar las mensualidades del colegio privado en que por él unilateralmente inscribió a los menores. Lo que determinó la necesidad de inscribir y matricular a los menores en el único colegio que no se abonaba mensualidad alguna por su asistencia, es decir a colegio público correspondiente por residencia.

Que al colegio público en el que finalmente se ha inscrito a los menores, no desea el padre acudan los menores, señalando el padre que la razón es que el solo estima como posible y aceptable que acudan al colegio Italiano por cuanto esta era la perspectiva y la idea de futuro que en su día, antes de que se concluyera la relación matrimonial se aceptó por los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

progenitores y que es a la que se ha de dar cumplimiento. Por su parte la madre si bien no se muestra conforme con dicha realidad de absentismo escolar señala termina permitiendo dicha abstención ante la negativa acérrima de los menores de acudir al colegio.

De la exploración de ambos menores se constata que los mismos firmemente han resuelto no acudir al colegio, como medida de fuerza frente a los tribunales, organismos públicos y madre, para alcanzar la pretensión que les indica el padre han de lograr, marcharse a Italia, donde podrán estar lejos de su madre, y no mantener relación alguna con ella. Si bien cuando por el tribunal se les indica es necesaria dicha asistencia y que solo una vez ello se lleve a cabo podrá resolverse en el futuro sobre las pretensiones formuladas por los padres, se indica se asistirá al referido colegio, pero solo con la finalidad de marchar en un futuro próximo con su padre a Italia y asistir allí al colegio.

Los menores no señalan animadversión específica frente al colegio en el que se hayan inscritos en la actualidad, sino que dicha animadversión se muestra frente a cualquier colegio que no se encuentre físicamente situado en la localidad en la que se encuentre su padre y que no sea el por él elegido. Así señalan que en los dos previos colegios en los que estudiaban, donde asistían durante y tras la tramitación del divorcio, dado que era el elegido en aquellos momentos por sus padres si acudían, manifestando que en la actualidad a ninguno de ellos quieren regresar por cuanto no están situados en Italia.

* Que los menores permanecen constantemente encerrados en cada una de las casas de sus progenitores, negándose los menores a salir de ambas casas, por cuanto nada de lo Español les agrada y estiman no lo necesitan por cuanto en breve, y una vez el tribunal les crea, van a marcharse a vivir a Italia con su padre, donde por fin van a poder no relacionarse con su madre ni con persona alguna relacionada con ella. Señalando que cuando permanecen con su madre en el régimen de guarda se comunican constantemente con su progenitor paterno por vía telefónica o con las tablets, y que cuando están con su padre ni se comunican ni quieren comunicarse con su madre.

* Los menores niegan que en fechas previas al divorcio mantuvieran amistad alguna con niños de su edad, aseveración que resulta contradicha atendido el interrogatorio de ambos padres, en cuanto señalan que con anterioridad al proceso de divorcio, mantenían relación con los niños que con ellos asistían al colegio, al menos durante el horario escolar.



GENERALITAT
VALENCIANA

Los menores manifiestan solo desean mantener contacto con el padre, por lo que se niegan a relacionarse con otras personas de su edad, o con personas distintas, lo que se mantiene tanto cuando están con el padre como con la madre, por cuanto si bien la madre intenta que dicha relación se produzca los menores se niegan, en tanto que el padre estima que lo más adecuado es una relación en tanto estén en España, en exclusiva con él

* los menores se niegan como ellos de forma clara expresan, a permanecer con su madre en los periodos que a la misma le corresponde la guarda de estos, negativa que no justifican en motivo alguno, más que en la negativa a relacionarse con ella, así en la exploración ninguna imputación efectúan a la madre de un inadecuado comportamiento, salvo que se niega a que se vayan a vivir con el padre, y que no cumple los deseos del padre, manifestando que se debe de conceder el deseo por ellos manifestado y autorizarles desde ya a romper cualquier relación con la madre negándose no solo a en la actualidad convivir con ella, sino a que se le conceda a esta un régimen de visitas una vez se trasladen a vivir a Italia, afirmando prefieren se les de en acogida a que se conceda un régimen de guarda con la madre, y señalando la hija común que ~~prefiere morir~~ antes que estar en su compañía. Así mismo indican que para que se constate la realidad del deseo expuesto, como el único que se puede aceptar, es por lo que cuando están en su compañía se niegan a alimentarse en forma adecuada así como a mantener un aseo mínimo de su cuerpo, y justifican precisamente en su negativa a vivir con ella el hecho de que en una ocasión abandonarían sin permiso materno la vivienda de la madre.

Posición la mantenida por los menores que se ratifica tanto por la madre como por las asistentes sociales, y que si bien se admite como real por el padre, por este se expone que no se lleva a efecto por indicación por él efectuada a los menores, si bien señala que debería atenderse a la voluntad manifestada por los menores de no permanecer con la madre. Resultando en todo caso que tanto el padre como los menores usan el mismo vocabulario para referirse a la madre, a la que llaman, todos ellos, ella, la señora, pero nunca se refieren a ella como madre

* Que los menores asisten sin orden ni oportuna coordinación a distintos médicos tanto de la especialidad de pediatría como de psiquiatría. Por la madre se acude a los centros de psiquiatría infantil que por residencia les corresponde a los menores acudir tras haberle



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indicado la pediatra de los menores la necesidad de tratamiento psiquiátrico. El padre acude a médicos distintos a los que corresponde por servicio sanitario público la atención de los menores, según expone por cuanto estima que los que le corresponden por residencia a los menores no están capacitados técnicamente para atenderlos dado que no los comprenden, así mismo señala lleva a los menores a psicólogos privados por él elegidos con autorización oral de la madre, lo que por esta se niega; estimándose que efectivamente por ella no se ha dado autorización por cuanto a pesar de que por el profesional se le entregó documento de autorización del otro progenitor, el mismo no se complementó.

Situación la expuesta que determina que ninguno de los profesionales pueda efectuar un seguimiento adecuado de los menores, y que se superpongan distintos tratamientos.

Conforme con las conclusiones expuestas, se estima que para proteger a los menores de la situación objetiva de peligro expuesta, de abstención escolar, de falta de relación con el mundo exterior, de inadecuado aseo y alimentación, y para evitar se agrave la situación expuesta, así como al tiempo lograr excluir a los menores de dicha situación actual de peligro, estimándose que la situación actual, atendido el interrogatorio de los menores, y de la declaración de las asistentes sociales, deriva de la manipulación que de los menores ha efectuado el padre que conforme se concluye de su interrogatorio solo acepta ser él el que decida según sus propias necesidades y voluntades cual es la vida que han de desarrollar los menores, es por lo que se acuerda

Se establezca un régimen de guarda monoparental, bajo la custodia exclusiva de la madre, manteniendo los menores solo comunicación con el padre bajo la vigilancia de los equipos psicosociales del punto de encuentro familiar, para con ello apartar a los menores de la perniciosa relación con el padre, y de las consecuencias que de ello en la práctica se han derivado, si bien dicha comunicación se iniciará una vez se haya procedido en primer lugar al desarrollo de unas primeras visitas por dichos técnicos con los menores, y solo una vez por ellos se determine es procedente comenzar con dichas visitas tuteladas con el padre. A cuyos efectos librense los oportunos oficios al punto de encuentro familiar para que se coordinen las oportunas visitas de los menores con los profesionales oportunos debiendo los mismos mantener informado al tribunal de la evolución de los menores

Solución la expuesta que se adopta atendido que por la madre se expresa de forma



GENERALITAT
VALENCIANA

clara su inconformidad con la situación actual, en tanto que por el padre se hace constar que acepta la actual realidad como único medio para alcanzar las pretensiones por él buscadas, que los menores vayan a vivir con él a Italia. Que a pesar de que por el padre y los menores se indica la madre es una mala influencia para los menores, ni estos últimos ni el padre imputan conducta alguna inadecuada por la madre, resultando en todo caso que el padre a pesar de la afirmación que efectúa deja a los menores en compañía de la madre cuando a él le corresponde el régimen de visitas por estimar necesita quedar más tiempo del previsto inicialmente en Italia. Así como atendido que por los profesionales independientes las asistentes sociales que son las únicas que han mantenido un seguimiento de los menores, se estima sin género alguno de duda que el padre es el que ha generado la situación de peligro expuesta, y que solo apartando provisionalmente a los menores de la influencia negativa del padre podrá recuperarse la estabilidad de los menores.

Respecto de la obligación alimenticia del padre de abonar pensión de alimentos, si bien se acredita y constata que por el padre no se abona la pensión alimenticia que se le ha impuesto en los términos que consta en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, se señala por la madre que los menores por dicho incumplimiento no se sitúan en peligro alguno, por cuanto por ella misma y por sus familiares se están proveyendo las ayudas oportunas para que no sufran merma alguna en la alimentación y asistencia los menores. Es por ello que no se va a efectuar pronunciamiento alguno en la presente resolución atendido el procedimiento de ejecución que se sigue por tal incumplimiento.

Para evitar la sustracción de los hijos menores por el progenitor paterno se establece la prohibición de salida de los menores del territorio nacional, salvo autorización judicial previa. Medida que se acuerda en esta resolución por cuanto en sentencia dictada en el procedimiento principal solo se establecía que los menores podrían salir del territorio nacional previa autorización de ambos progenitores, y que se adopta a la vista de la voluntad expresada de forma expresa por el padre de que no está conforme con dicha resolución y que quiere trasladarlos a Italia, así como atendido las vías de hecho adoptadas por el progenitor paterno que directamente suponen un incumplimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales que hacen temer que podría el mismo sustraer a los menores y trasladarlos fuera del territorio nacional.

Y se acuerda la prohibición de expedición del pasaporte a los menores y la retirada del mismo si ya se hubiere expedido como consecuencia derivada de lo acordado en el párrafo previo A cuyos efectos deberán libarse los oportunos oficios, requiriendo así mismo al Sr. ~~XXXXXX~~ para que haga entrega al tribunal en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución entregue en el tribunal los documentos de identificación de los menores.

Sometiéndose a autorización judicial previa cualquier cambio de domicilio de los menores lo que determina la prohibición a ambos progenitores para que puedan cambiar la residencia actualmente vigente lo que solo podrá acordarse previa petición al tribunal, y en ningún caso por acuerdo de los progenitores

Conforme con lo señalado en los párrafos previos y para evitar el incumplimiento de lo en ellos acordado, se prohíbe al padre acercarse a menos de 500 metros, tanto al domicilio materno, como al centro educativo y a que salvo en la citas que se determinen por el punto de encuentro pueda acercarse a menos de la distancia expuesta a los menores

Concluida conforme con la prueba practicada en los términos expuestos en los anteriores párrafos el inconveniente de la comunicación de los menores con el progenitor paterno, por cuanto los menores no saben determinar los límites de dicha comunicación así como concluida lo inadecuado de tal comunicación se prohíbe comunicación del padre con los menores por cualquier medio salvo lo señalado respecto del punto de encuentro familiar.

Se le impone a la madre la obligación de llevar a los menores al colegio público en el que los mismos están matriculados, y de llevar a los menores al punto de encuentro en las fechas y horarios que por este se determine, así como deberá solicitar a la pediatra de los menores que por ella se indique si los menores precisan de asistencia psicológica o psiquiátrica y en caso de que así se determine proveer se de cumplimiento al tratamiento que por los servicios públicos de salud se determinen

TERCERO: No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la Procurador SR. SR. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], asistido del Letrado SR. [REDACTED] contra D. [REDACTED] quien comparece representada por la Procurador SR. [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. [REDACTED] y siendo parte el Ministerio Fiscal, estableciendo en virtud de ello las siguientes medidas en protección de los hijos menores de las partes [REDACTED] y [REDACTED]

Se establece un régimen de guarda monoparental, bajo la custodia exclusiva de la madre, manteniendo los menores solo comunicación con el padre bajo la vigilancia de los equipos psicosociales del punto de encuentro familiar, comunicación que se iniciará una vez se haya procedido en primer lugar al desarrollo de unas primeras visitas por dichos técnicos con los menores, y solo una vez por ellos se determine es procedente comenzar con dichas visitas tuteladas con el padre.

Librense los oportunos oficios al punto de encuentro familiar para que se coordinen las oportunas visitas de los menores con los profesionales oportunos debiendo los mismos mantener informado al tribunal de la evolución de los menores

Se establece la prohibición de salida de los menores del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

Se acuerda la prohibición de expedición del pasaporte a los menores y la retirada de los mismos si ya se hubieren expedido. A cuyos efectos deberán libarse los oportunos oficios, requiriendo así mismo al Sr. [REDACTED] para que haga entrega al tribunal en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución entregue en el tribunal los documentos de identificación de los menores.

Se ha de someter a autorización judicial previa cualquier cambio de domicilio de los menores

Se prohíbe al padre acercarse a menos de 500 metros, tanto al domicilio materno, como al centro educativo y a que salvo en la citas que se determinen por el punto de encuentro pueda acercarse a menos de la distancia expuesta a los menores

Se prohíbe comunicación alguna del padre con los menores por cualquier medio salvo



GENERALITAT
VALENCIANA

lo señalado respecto del punto de encuentro familiar.

Se le impone a la madre la obligación de llevar a los menores al colegio público en el que los mismos están matriculados, y se le impone la obligación de llevar a los menores al punto de encuentro en las fechas y horarios que por este se determine, así como deberá solicitar a la pediatra de los menores que por ella se indique si los menores precisan de asistencia psicológica o psiquiátrica y en caso de que así se determine proveer se de cumplimiento al tratamiento que por los servicios públicos de salud se determinen

No se imponen las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECy 20.2 de la LJV).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe..

Firma del Juez

Firma del Secretario

